

*Tribunal Especial
para Sierra Leona*

*Fiscal vs. Issa Hassan Sesay,
Morris Kallon, Augustine Gbao*

Caso N° SCSL-04-15-T

*Sentencia del
2 de marzo de 2009*

[...]

III. DERECHO APLICABLE

[...]

3. Derecho sobre los delitos imputados

[...]

3.3. Delitos específicos

[...]

3.3.6. Violación (Cargo 6)

143. En el Cargo 6 de la Acusación se imputa a los Acusados el delito de violación como crimen de lesa humanidad, conforme al artículo 2 del Estatuto. Este Cargo hace referencia a la presunta responsabilidad de los Acusados de las violaciones de mujeres y niñas en los distritos de Kono, Koinadugu, Bombali, Kailahun, Freetown y el Área Occidental, y el distrito de Port Loko, ocurridas en distintos períodos de tiempo pertinentes a la Acusación²⁷⁷.

144. Esta Sala opina que en el derecho internacional humanitario, el delito de violación ha sido prohibido hace largo tiempo como crimen de guerra²⁷⁸. También queda prohibido como crimen de lesa humanidad en la Ley N° 10 del Consejo de Control Aliado²⁷⁹ y en los Estatutos del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia²⁸⁰ (en adelante "ICTY", por su sigla en inglés), el Tribunal Internacional para Ruanda²⁸¹ (en adelante "ICTR", por su sigla en inglés) y la Corte Penal Internacional²⁸² (en adelante "ICC", por su sigla en inglés). La condición de la violación como delito en el derecho internacional consuetudinario, que conlleva responsabilidad penal individual, ha sido ratificada ante los tribunales *ad hoc*²⁸³. De hecho, la Sala de Primera Instancia en el caso *Kunarac* declaró que la "violación es uno de los peores sufrimientos que un ser humano puede infligir a otro"²⁸⁴.

145. Por lo tanto, la Sala ha resuelto que los elementos constitutivos del delito de violación son los siguientes:

- (i) Que la parte acusada haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual, o del orificio

- anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo;
- (ii) Que la invasión haya tenido lugar por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa u otra persona o aprovechando un entorno de coacción, o se haya realizado contra una persona incapaz de dar su libre consentimiento²⁸⁵;
 - (iii) Que la parte acusada haya tenido la intención de efectuar la penetración sexual o haya actuado en conocimiento de que eso probablemente ocurriría; y
 - (iv) Que la parte acusada haya sabido o tenido razones para saber que la víctima no prestó su consentimiento²⁸⁶.

146. El primer elemento del *actus reus* define el tipo de invasión necesaria para que se incurra en el delito de violación y abarca dos tipos de penetración, por insignificante que ésta fuera. La primera parte de la disposición hace referencia a la penetración de cualquier parte del cuerpo de la víctima o de los Acusados mediante un órgano sexual. La referencia a “cualquier parte del cuerpo” incluye la penetración genital, anal u oral²⁸⁷. La segunda parte de la disposición se refiere a la penetración del orificio genital o anal de la víctima mediante cualquier objeto u otra parte del cuerpo. Esta sección apunta a abarcar la penetración por otro medio que puede no ser un órgano sexual, e incluye cualquier otra parte del cuerpo o cualquier objeto²⁸⁸. Esta definición de ‘invasión’ se utiliza en sentido amplio, para que resulte neutro en cuanto al género, dado que tanto el hombre como la mujer pueden ser víctimas de violación²⁸⁹.

147. El segundo elemento del *actus reus* de la violación hace referencia a las circunstancias que podrían hacer que el acto sexual en el primer elemento se considere delictivo. La esencia de este elemento reside en que describe las circunstancias en que no puede decirse que la persona haya prestado consentimiento voluntario y genuino para realizar el acto²⁹⁰. El uso, o amenaza de uso, de fuerza es una clara prueba del no consentimiento, pero no es un requisito²⁹¹. La Sala de Apelaciones del ICTY ha remarcado que las circunstancias “que prevalecen en la mayoría de los casos imputados como crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad son coercitivas casi en su totalidad. Es decir, el verdadero consentimiento no es posible”²⁹².

148. La última parte de este elemento se refiere a las situaciones en las que, aún en ausencia de fuerza o coerción, no puede decirse que una persona ha dado su genuino consentimiento. Una persona puede estar incapacitada para dar su genuino consentimiento si, por ejemplo, es demasiado joven, se encuentra bajo la influencia de alguna sustancia o sufre de alguna enfermedad o incapacidad²⁹³.

149. La Sala observa que las circunstancias específicas de un conflicto armado en el que se presume que han ocurrido violaciones en gran escala, junto con el estigma social que deben soportar las víctimas de violación en ciertas sociedades, hacen que resulte difícil satisfacer los criterios restrictivos expuestos en los elementos del delito. Por ello, las pruebas circunstanciales pueden utilizarse para demostrar el *actus reus* de la violación²⁹⁴.

150. Los requisitos de la *mens rea* correspondientes al delito de violación son la intencionalidad de la invasión y el hecho de que se haya producido con el conocimiento de que la víctima no dio su consentimiento.

151. La Sala desea señalar los principios relativos a las inferencias que no pueden desprenderse de pruebas presentadas en casos de agresión sexual, y que están expuestos en la Regla 96 de las Reglas de Procedimiento y Prueba (en adelante “las Reglas”).

3.3.7. Esclavitud sexual y cualquier otra forma de violencia sexual (Cargo 7)

152. En el Cargo 7 de la Acusación se imputa a los Acusados el delito de esclavitud sexual o cualquier otra forma de violencia sexual en tanto crimen de lesa humanidad, según el artículo 2 del Estatuto. Este Cargo hace referencia a la presunta responsabilidad de los Acusados por raptos y utilización de mujeres y niñas como esclavas sexuales en los distritos de Kono, Koinadugu, Bombali, Kailahun, Freetown y el Área Occidental de Port Loko. Se presume además que los Acusados son responsables del sometimiento de mujeres y niñas a otras formas de violencia sexual en los distritos de Koinadugu, Bombali, Freetown y el Área Occidental, y el distrito de Port Loko. Todos los hechos imputados ocurrieron presuntamente en diferentes periodos de tiempo pertinentes a la Acusación²⁹⁵.

153. (...) la Sala considerará aquí solo los elementos del delito de “esclavitud sexual”²⁹⁶.

154. El delito específico de esclavitud sexual se incluyó por primera vez como crimen de guerra y crimen de lesa humanidad en el Estatuto del ICC²⁹⁷. El delito se tipifica como crimen de lesa humanidad bajo el artículo 2 (g) del Estatuto; fue en las Actas de acusación ante el Tribunal Especial que por primera vez se acusó formalmente a personas por el delito de esclavitud sexual.

155. Con ello, la Sala no insinúa que el delito sea completamente nuevo. La opinión de Sala es que la esclavitud sexual es una forma particular de esclavitud o esclavitud, y que, en el pasado, actos que podrían haberse clasificado como esclavitud sexual fueron procesados como esclavización. En el caso *Kunarac*, por ejemplo, los Acusados fueron

condenados por los delitos de esclavización, violación y ataques contra la dignidad personal por haber detenido a mujeres durante meses y haberlas sometido a violaciones y otros actos sexuales²⁹⁸. En el mencionado caso, la Sala de Apelaciones del ICTY recalcó que “encuentra que la esclavización, aun si está basada en la explotación sexual, es un delito distinto al de violación”²⁹⁹.

156. La Sala opina que la prohibición que recae sobre los delitos más específicos de esclavitud sexual y violencia sexual criminaliza acciones que ya eran delictivas. La Sala considera que los delitos específicos están establecidos para poner la atención en delitos graves que históricamente se han ignorado, y para reconocer la naturaleza particular de violencia sexual que se ha empleado, en ocasiones con impunidad, como táctica de guerra para humillar, dominar e instaurar el miedo en las víctimas, sus familias y las comunidades, durante el conflicto armado³⁰⁰.

157. Como se analiza con mayor detalle más abajo, esta Sala considera que el delito de esclavitud está prohibido por el derecho internacional consuetudinario y acarrea responsabilidad penal individual³⁰¹. La Sala está convencida de que esto aplicaría de igual modo al delito de esclavitud sexual, que es “un delito internacional y una violación de las normas de *jus cogens* del mismo modo que la esclavitud”³⁰².

158. En concordancia con la decisión respecto de la Regla 98, la Sala ha resuelto que los elementos constitutivos pertinentes del delito de esclavitud sexual son:

- (i) La parte demandada ejerció alguno o todos los poderes correspondientes al derecho de propiedad sobre una o más personas, por ejemplo, la compra, venta, préstamo o intercambio de una o más personas, o la imposición de una privación similar de la libertad;
- (ii) La parte demandada provocó que esa persona o personas participaran de uno o más actos de naturaleza sexual; y
- (iii) La parte acusada tuvo la intención de efectuar el acto de esclavitud sexual o actuó en conocimiento de que eso probablemente ocurriría³⁰³.

159. Esta Sala considera que el *actus reus* del delito de esclavitud sexual se compone de dos elementos: primero, que la parte demandada haya ejercido alguno o todos los poderes correspondientes al derecho de propiedad sobre una o más personas³⁰⁴ (el elemento de la esclavitud); segundo, que la esclavización incluya actos sexuales (el elemento sexual).

160. Al determinar si se ha establecido o no el elemento de esclavización del *actus reus*, la Sala señala que la lista de acciones que reflejan el ejercicio de un poder de propiedad,

incluida en el elemento, no es exhaustiva. La Sala adopta los siguientes indicios de esclavitud identificados por el ICTY en el caso *Kunarac et. al.*: “control de los movimientos de una persona y su entorno físico, control psicológico, medidas para evitar o desalentar la fuga, fuerza, amenaza de uso de fuerza o coerción, duración, afirmación de exclusividad, sometimiento a tratos crueles y abusos, control de la sexualidad y trabajo forzoso”³⁰⁵.

161. La Sala también señala que la expresión “privación similar de la libertad” puede abarcar situaciones en que las víctimas no hayan sido confinadas físicamente, pero sí estaban imposibilitadas de huir puesto que no tendrían dónde ir y temían por sus vidas³⁰⁶.

162. Para condenar por este delito a los Acusados, la Fiscalía también debe probar que éstos provocaron que las personas esclavizadas participaran de actos de naturaleza sexual. Los actos de violencia sexual constituyen el elemento adicional que, junto con la prueba de esclavitud, establece el delito de esclavitud sexual³⁰⁷.

163. La Sala enfatiza que la falta de consentimiento de la víctima hacia la esclavización o los actos sexuales no es un elemento que deba probar la Fiscalía, aunque al momento de establecer si los Acusados ejercieron alguno de los poderes correspondientes al derecho de propiedad puede ser pertinente, desde el punto de vista probatorio, si ha habido consentimiento o no³⁰⁸. La Sala suscribe la afirmación de la Sala de Apelaciones del ICTY de que “las circunstancias que imposibilitan la expresión de consentimiento pueden ser suficientes para suponer la ausencia de consentimiento”³⁰⁹. La duración de la esclavización no es un elemento del delito, aunque puede ser pertinente para determinar el carácter de la relación³¹⁰.

[...]

V. EVALUACIÓN DE LA EVIDENCIA

[...]

5. Delitos en el distrito de Kono

[...]

5.2. Decisiones sobre consideraciones de derecho relativas a delitos cometidos en el distrito de Kono

[...]

5.2.2. Violencia sexual (Cargos 6 a 9)

[...]

5.2.2.1. Violación (Cargo 6)

1285. Como observación pertinente a las pruebas del Cargo 6, respecto de todos los distritos, la Sala señala que varios testigos utilizaron el término “violación” sin que la Fiscalía buscara aclarar el uso del término y la conducta que éste supone. Estamos al tanto de que es natural que algunos testigos sean reacios a proveer detalles explícitos de violencia sexual, en especial en la sociedad de Sierra Leona, donde se suele estigmatizar a las víctimas de tales delitos. Sin embargo, consideramos una desafortunada realidad el hecho de que en la Sierra Leona posterior al conflicto, “violación” es un término comúnmente comprendido. Por tanto, la Sala sostiene que el uso del término “violación” por parte de testigos confiables describe actos de penetración sexual forzada o no consentida concordante con el *actus reus* del delito de violación. Este enfoque puede reforzarse por pruebas circunstanciales de violencia o coerción²⁴⁵¹.

[...]

5.2.2.1.3. Sawao, Penduma y Bumpeh

1289. La Sala desea recordar sus conclusiones de que:

- (i) se perpetraron actos sexuales contra TF1-195 cinco veces, y un número indeterminado de veces contra otras cinco mujeres por parte de rebeldes en Sawao²⁴⁵⁵;
- (ii) se perpetraron actos sexuales contra la esposa de TF1-217 ocho veces, y contra un número indeterminado de mujeres por parte de rebeldes en Penduma²⁴⁵⁶;
- (iii) se perpetraron actos sexuales contra TF1-218 dos veces, por parte de rebeldes en Bumpeh²⁴⁵⁷; y,
- (iv) rebeldes introdujeron una pistola en la vagina de un civil de sexo femenino en Bomboafuidu²⁴⁵⁸.

1290. La Sala está convencida, sobre la base de las pruebas presentadas para cada uno de estos episodios, de que se ha establecido el *actus reus* de la violación. Los actos de los autores ocurrieron en circunstancias en que rebeldes armados capturaron grupos de civiles y los amenazaron, asesinaron o lastimaron físicamente. La Sala está convencida

de que, en tales circunstancias, las mujeres no prestaron su consentimiento y, de hecho, estaban incapacitadas para dar su consentimiento genuino. De acuerdo con ello, la Sala concluye que cada uno de esos actos constituye delito de violación conforme se imputa en el Cargo 6.

5.2.2.2. Esclavitud sexual y “matrimonio forzoso” (Cargos 7 y 8)

1291. La Sala desea recordar sus conclusiones de que:

- (i) combatientes del Consejo Revolucionario de las Fuerzas Armadas (en adelante, “CRFA”)/Frente Revolucionario Unido (en adelante “RUF”, por su sigla en inglés) tomaron como “esposas” a un número indeterminado de mujeres en Koidu, en febrero y marzo de 1998²⁴⁵⁹;
- (ii) combatientes del RUF tomaron por la fuerza a un número indeterminado de mujeres como sus “esposas” en el campo de civiles de Wendedu²⁴⁶⁰; y,
- (iii) se obligó a TF1-016 y su hija a “casarse” con miembros del RUF en Kissi-Town²⁴⁶¹.

[...]

1293. Esta Sala concluye a partir de las pruebas relativas a Koidu y Wendedu que existió un patrón de conducta sistemático hacia las mujeres que fueron forzadas a entablar relaciones conyugales. Se obligó a estas “esposas” a “casarse” contra su voluntad, se las obligó a mantener relaciones sexuales y realizar tareas domésticas, y eran incapaces de dejar a sus “esposos” por miedo a recibir castigos violentos. La Sala está convencida de que los “esposos” eran conscientes del poder que ejercían sobre sus “esposas” y, por lo tanto, de que ellas no accedían genuinamente al “matrimonio” ni a realizar “deberes” conyugales, entre ellos, relaciones sexuales y tareas domésticas por voluntad propia.

1294. De acuerdo con lo anterior, la Sala está convencida de que los autores tuvieron la intención de privar a las mujeres de su libertad ejerciendo poderes correspondientes al derecho de propiedad, entre ellos, forzar a las mujeres a participar de actos de naturaleza sexual. (...)

1295. En relación con el Cargo 8, la Sala está convencida de que la conducta descrita por varios testigos confiables que declararon que rebeldes capturaron mujeres y las “tomaron como esposas” en Koidu y Wendedu satisface el *actus reus* de “matrimonio forzoso”, es decir, la imposición de una asociación conyugal forzosa. Consideramos que el fenómeno de las “concubinas” fue tan amplio durante el conflicto en Sierra Leona que el concepto de “tomar una mujer como esposa” era bien conocido y comprendido.

1296. La Sala observa que la asociación conyugal impuesta sobre las víctimas conlleva un estigma social duradero que dificulta su recuperación y reintegración a la sociedad²⁴⁶³. Ese sufrimiento se suma a las lesiones físicas que suelen ocasionar las relaciones sexuales forzadas a las mujeres tomadas como “esposas”. Por tanto, la Sala concluye que las acciones de los autores al tomar “esposas” en Koidu causaron grandes sufrimientos y lesiones graves a la salud física y mental de las víctimas, y que los autores eran conscientes de la gravedad de sus acciones.

1297. Por lo tanto, la Sala está convencida de que rebeldes del CRFA/RUF forzaron a un número indeterminado de mujeres a formar matrimonio en Koidu; de que rebeldes del CRFA/RUF forzaron a un número indeterminado de mujeres a formar matrimonio en Wendedu; y de que un miembro del RUF se casó forzosamente con TF1-016 en Kissi-Town, delitos todos que constituyen actos inhumanos, como se imputa en el Cargo 8.

5.2.2.3. Ataques a la dignidad personal (Cargo 9)

5.2.2.3.1. Violación, esclavitud sexual y “matrimonio forzado”

1298. La Sala concluye que los actos de violación, esclavitud sexual y “matrimonio forzado”, según se describen más arriba, también constituyen en cada caso una humillación, degradación y violación graves de la dignidad de las víctimas, y que los autores sabían o deberían haber sabido que sus actos producirían ese efecto²⁴⁶⁴.

[...]

5.2.2.3.2. Bumpeh

1302. La Sala recuerda que en febrero/marzo de 1998, rebeldes en Bumpeh le ordenaron a una pareja que mantuviera relaciones sexuales en presencia de otros civiles cautivos y de su hija. Después de la violación forzada, obligaron a la hija a lavar el pene de su padre²⁴⁶⁷.

1303. La Sala reitera su decisión de que la conducta que constituye “cualquier otra forma de violencia sexual” puede ser la base de cargos por ataques contra la dignidad personal²⁴⁶⁸. Sin embargo, la Sala observa que la Fiscalía no particularizó la conducta que constituye otras formas de violencia sexual. La Fiscalía, además, restringió sus escritos sobre violencia sexual de la Acusación a los delitos cometidos contra “mujeres y niñas”, así excluye a las víctimas masculinas de violencia sexual²⁴⁶⁹. Por consiguiente, la Fiscalía

no consiguió presentar hechos materiales que luego usó como prueba de delitos, lo que hizo que la Acusación sea defectuosa. Por lo tanto, la Sala debe determinar si este defecto en la Acusación fue subsanado mediante un aviso claro, oportuno y coherente a los Acusados sobre los hechos materiales.

1304. La Fiscalía dio a conocer una declaración testimonial de TF1-218 en la que se afirma que rebeldes forzaron a una pareja a mantener relaciones sexuales en público y abusaron de la hija de la pareja, de 10 años de edad²⁴⁷⁰. Dado que esta declaración se difundió antes del comienzo de los argumentos de la acusación el 5 de julio de 2004, la Sala determina que eso es un adecuado aviso de los detalles materiales de la forma de violencia sexual que se imputa. La Sala concluye que fue subsanado el defecto de la Acusación mediante aviso claro, oportuno y coherente a la Defensa.

1305. La Sala está convencida de que estos actos humillaron gravemente a la pareja y su hija, y violaron su dignidad. Teniendo en cuenta la naturaleza de estos actos y el contexto público en el que ocurrieron, la Sala concluye además que los autores estaban en pleno conocimiento de que sus acciones degradaban la dignidad personal de las víctimas.

1306. De acuerdo con lo anterior, la Sala concluye que rebeldes del CRFA/RUF cometieron dos ataques contra la dignidad personal, como se imputa en el Cargo 9 de la Acusación.

5.2.2.3.3. Bomboafuidu

1307. La Sala concluye que la conducta de rebeldes del CRFA/RUF al forzar a aproximadamente 20 civiles cautivos a tener relaciones sexuales unos con otros, y al cortar los genitales de varios civiles masculinos y femeninos, constituyó una grave degradación, daño y violación de la dignidad personal de las víctimas²⁴⁷¹. La Sala está convencida de que los autores sabían que sus acciones tendrían este efecto y con esa intención procedieron.

1308. Una vez más, la Sala observa que la Fiscalía no particularizó la conducta que constituye otras formas de violencia sexual y no presentó cargos por formas de violencia sexual cometida contra víctimas de sexo masculino. Sin embargo, la Sala concluye que la Fiscalía notificó adecuadamente a la Defensa sobre el hecho material de esta imputación revelando tal información mediante la declaración testimonial de TF1-192²⁴⁷². Por lo tanto, la Sala concluye que el defecto de la Acusación fue subsanado de manera oportuna, clara y coherente sin causar perjuicio material alguno a la Defensa en los actos preparatorios de su caso.

1309. La Sala determina por lo tanto que rebeldes del CRFA/RUF en Bomboafuidu cometieron ataques contra la dignidad personal de un número indeterminado de civiles, como se imputa en el Cargo 9.

[...]

5.2.6.2. Violencia sexual como acto de terrorismo

5.2.6.2.1. Consideraciones generales

1346. Al adoptar sus Decisiones sobre consideraciones de derecho respecto de la violencia sexual como acto de terrorismo cometido contra la población civil, la Sala ha tenido en cuenta el conjunto de pruebas presentadas en relación con la serie de distritos de Sierra Leona, como se imputa en la Acusación.

1347. La Sala observa que la violencia sexual se cometió desenfrenadamente contra la población civil en un ambiente en el que prevalecían la opresión y el desorden. La Sala concluye que la naturaleza y el modo en que la población femenina fue blanco de la violencia sexual ilustran un patrón calculado y acordado de parte de los autores, pensado para utilizar la violencia sexual como arma de terror. Estos combatientes emplearon contra mujeres y hombres de todas las edades métodos perversos de violencia sexual que van desde brutales violaciones en grupo²⁵⁰⁷, introducción de distintos objetos en los genitales de las víctimas²⁵⁰⁸, violación de mujeres embarazadas²⁵⁰⁹ y relaciones sexuales forzadas entre cautivos civiles de sexo masculino y femenino²⁵¹⁰. En una ocasión, la esposa de TF1-217 fue violada por ocho rebeldes mientras éstos obligaban a su esposo e hijos a observar el hecho. TF1-217 fue obligado a contar a cada rebelde mientras violaban a su esposa consecutivamente, mientras los violadores se reían y burlaban de él; “no podía no hacerlo”²⁵¹¹. Después de la odisea, los violadores tomaron un cuchillo y la acuchillaron frente a toda su familia²⁵¹².

1348. La Sala está convencida de que el modo en que los rebeldes asolaban las aldeas dirigiendo sus actos contra la población femenina dejó a la población civil efectivamente vulnerable y como consecuencia directa infundió miedo en comunidades enteras. Además, la Sala concluye que estos actos no fueron concebidos solo por satisfacción personal o como medio para la satisfacción sexual del combatiente. Consideramos que la naturaleza salvaje de esa conducta, practicada contra los miembros más vulnerables de la sociedad, muestra que dichos actos se cometieron con la intención específica de propagar el miedo entre la totalidad de la población civil, con el motivo de quebrantar la voluntad de la población y asegurar su sumisión ante el control del CRFA/RUF.

1349. Señalamos que el dolor físico y psicológico y el miedo infligidos en las mujeres no sólo fue un insulto, un vejamen y un aislamiento para la víctima individual, sino que además destruyó adrede el núcleo familiar existente y socavó de ese modo los valores culturales y las relaciones que mantenían unidas a las sociedades²⁵¹³. Las víctimas de violencia sexual fueron condenadas al ostracismo, los esposos abandonaron a sus mujeres y las hijas y jóvenes mujeres no pudieron casarse con miembros de su comunidad²⁵¹⁴. La Sala concluye que la violencia sexual fue empleada por los autores con intencionalidad para alienar a las víctimas y separar comunidades, lo que ocasiona lesiones físicas y psicológicas en la población civil en su conjunto²⁵¹⁵. La Sala determina que los efectos de la violencia sexual fueron tan comunes que es evidente que éstos fueron consecuencias premeditadas de los actos de los autores.

1350. La Sala desea recordar la declaración de TF1-029, en la que se describe la percepción general entre los rebeldes de que “los soldados que capturan civiles tienen el derecho de violar a las víctimas y tomarlas como ‘esposas’”²⁵¹⁶. La Sala considera que esta declaración indica el ambiente de terror e indefensión que crearon las fuerzas rebeldes practicando sistemáticamente la violencia sexual para demostrar que las comunidades no podían proteger a sus propias esposas, hijas, madres y hermanas²⁵¹⁷. Los rebeldes invadieron hogares al azar y violaron mujeres²⁵¹⁸. De ese modo, el CRFA y el RUF extendieron su poder y dominación sobre la población civil perpetuando una amenaza de inseguridad constante que invadió la vida diaria y asoló tanto a mujeres como a hombres²⁵¹⁹.

1351. La Sala ha determinado, además, que innumerables mujeres de todas las edades eran capturadas a diario y raptadas de sus familias, hogares y comunidades, y eran forzadas a mantener relaciones conyugales prolongadas y exclusivas con los rebeldes, en calidad de “esposas”²⁵²⁰. Las prácticas de “matrimonio forzoso” y esclavitud sexual estigmatizaron a las mujeres, quienes vivían con la vergüenza y el miedo de regresar a sus comunidades tras el conflicto²⁵²¹. La Sala concluye que el patrón de esclavitud sexual empleado por el RUF era un sistema intencionado concebido para diseminar el terror secuestrando masivamente a mujeres de sus esposos y familias, sin distinción de edad o estado civil.

1352. A la luz de lo que antecede, la Sala concluye que la violación, esclavitud sexual, los “matrimonios forzosos” y ataques contra la dignidad personal, cuando se cometen contra una población civil con la intención específica de aterrorizar, constituyen un acto de terror. La Sala considera que las pruebas en el registro establecen que los miembros del CRFA/RUF cometieron con regularidad esos actos de violencia sexual como parte de una campaña concebida para aterrorizar a la población civil de Sierra Leona.

5.2.6.2.2. Ciudad de Koidu

1353. La Sala reitera que un número indeterminado de civiles fueron violados en Koidu en algún momento entre febrero y marzo de 1998²⁵²². Esas violaciones fueron cometidas con regularidad por rebeldes que ingresaban durante la noche, por la fuerza y al azar, en hogares de civiles. Sobre la base de lo anterior, la Sala está convencida de que los autores de esos actos de violencia contra los civiles utilizaron la violación como una táctica intencionada para aterrorizar a la población civil de Koidu. De acuerdo con ello, la Sala concluye que rebeldes del CRFA/RUF cometieron un número indeterminado de actos de terrorismo en Koidu en febrero y marzo de 1998, como se imputa en el Cargo 1 de la Acusación.

5.2.6.2.3. Violaciones en otros sitios

1354. Concluimos que la violación por parte de Staff Alhaji en Tombodu, las violaciones en Sawao, Penduma, Bumpeh y Bomboafuidu y los ataques contra la dignidad personal cometidos en Bumpeh y Bomboafuidu reflejan un patrón de conducta sistemático, exhibido abiertamente por las fuerzas rebeldes en sus encuentros con civiles²⁵²³. La Sala observa que en cada caso las violaciones se cometieron frente a otros civiles. En Penduma, se obligaba a las mujeres a formar fila, y los rebeldes elegían a su víctima una por una. Un esposo fue obligado, a punta de pistola, a presenciar la violación de su esposa. En Bumpeh, se obligaba a las víctimas a reírse y decir que sus vidas habían acabado antes de forzarlas a tener relaciones entre sí. En Sawao, al igual que en Penduma, los rebeldes cometían violaciones de múltiples mujeres, al mismo tiempo que mataban hombres o les amputaban sus extremidades. En Bomboafuidu, un esposo, su mujer y su hija fueron elegidos abiertamente entre un grupo de civiles como víctimas de los rebeldes.

1355. A partir de estas pruebas, la Sala está convencida de que la naturaleza pública de los delitos fue una táctica deliberada por parte de los autores para infundirles miedo a los civiles. Dada la proximidad geográfica y temporal que los delitos guardan entre sí, y con los asesinatos y amputaciones perpetrados en el distrito de Kono, la Sala concluye que los rebeldes utilizaron regularmente la violación y otras formas de violencia sexual para diseminar el terror entre la población civil del distrito de Kono. De acuerdo con ello, concluimos que esos delitos constituyen actos de terrorismo, como se imputa en el Cargo 1 de la Acusación.

5.2.6.3. Esclavitud sexual, “matrimonio forzoso” como actos de terrorismo

1356. La Sala desea reiterar sus consideraciones generales sobre la violencia sexual como actos de terrorismo²⁵²⁴. Como se determinó más arriba, la Sala está convencida de que,

debido al patrón sistemático de conducta exhibido en el ejercicio de la violencia sexual, las determinaciones de esclavitud sexual y “matrimonio forzado” fueron cometidos con el requisito y la intención específica de aterrorizar a la población civil. (...)

[...]

6. Delitos cometidos en el distrito de Kailahun

[...]

6.2. Decisiones sobre consideraciones de derecho relativas a delitos cometidos en el distrito de Kailahun

[...]

6.2.2. Violencia sexual (Cargos 6 a 9)

[...]

6.2.2.3. Esclavitud sexual y “matrimonios forzosos” de otros civiles

[...]

1466. La Sala concluye que se cometieron intencionadamente actos de violencia sexual contra mujeres y niñas en el marco de un ambiente de guerra hostil y coercitivo, en el que el consentimiento genuino no era posible. La Sala también determina que al tomar a las víctimas como sus “esposas”, la intención de los rebeldes era privarlas de su libertad. La Sala concluye que el uso del término “esposa” por parte de los rebeldes era deliberado y estratégico; el objetivo era esclavizar y manipular psicológicamente a las mujeres, y el propósito, tratarlas como posesiones.

1467. La Sala está convencida de que muchos combatientes tenían “concubinas” a quienes, al igual que en los casos de TF1-314 y TF1-093 antes mencionados, se obligaba a tener sexo con los rebeldes. La Sala también concluye que los autores tenían la intención de ejercer control y derecho de propiedad sobre las víctimas, que no podían irse o escapar por miedo a que las asesinaran o las enviaran a la primera línea como combatientes. De acuerdo con lo anterior, la Sala determina que se forzó intencionalmente a jóvenes niñas y mujeres a mantener relaciones conyugales con rebeldes.

1468. También concluimos que muchas mujeres fueron forzadas a casarse mediante amenazas, intimidación, manipulación y otras formas de coacción, basadas en el miedo de las víctimas y su situación desesperada.

1469. En relación con los delitos sexuales imputados en la Acusación, la Sala señala que los Acusados han presentado la contestación en que alegan consentimiento y plantean que las mujeres y niñas a quienes capturaron y raptaron durante los ataques, y que fueron víctimas de esos delitos, consintieron por propia voluntad a los presuntos matrimonios y relaciones sexuales. La Defensa también postula que los matrimonios se llevaron a cabo con el consentimiento necesario de las partes involucradas. Sin embargo, la Sala observa que es notoria la ausencia del consentimiento de los padres y la familia ante los llamados matrimonios de estas mujeres esclavizadas y abusadas sexualmente.

1470. A la luz de lo que antecede, y teniendo en cuenta el ambiente violento, hostil y coercitivo en el que de pronto se hallaron estas mujeres, la Sala considera, en primer lugar, que las relaciones sexuales con los rebeldes, a pesar de que la Defensa haya sostenido lo contrario, y sobre la base de las pruebas sumamente creíbles y contundentes, no pudieron haber sido ni fueron consensuadas en esas circunstancias, debido al estado de incertidumbre y subyugación en el que vivían durante el cautiverio.

1471. En este sentido, la Sala opina y así resuelve, que en circunstancias hostiles y coercitivas de esta naturaleza, debería haber una presunción de ausencia de consentimiento genuino a mantener relaciones sexuales o contraer matrimonio con los combatientes del RUF mencionados.

1472. La Sala está convencida de que las “concubinas” no sólo fueron forzadas a mantener relaciones sexuales conyugales con exclusividad, sino que también se esperaba de ellas que realizaran tareas domésticas y tuvieran hijos.

1473. Por lo tanto, la Sala está convencida de que se han establecido todos los elementos de la esclavitud sexual y el “matrimonio forzoso” como otro acto inhumano. Concluimos que un número indeterminado de mujeres fueron sometidas a esclavitud sexual y “matrimonios forzosos” en el distrito de Kailahun, como se imputa en los cargos 7 y 8 de la Acusación.

[...]

Notas

- 277 Acusación, párrs. 54-60.
- 278 El código Lieber de 1863, en los artículos 44 y 47, incluyó la violación como un grave crimen de guerra que ameritaba la pena de muerte. (*Instructions for the Government of the United States in the Field by Order of the Secretary of War (Instrucciones para el Gobierno de los Estados Unidos en el campo, por orden del Secretario de Guerra)*, Washington, D.C., General Orders (Órdenes generales) Núm. 100, 24 de abril de 1863 [Código Lieber]). La violación fue implícitamente prohibida en el artículo 46 del Convenio de la Haya (IV) de 1907, que disponía la protección de los honores y derechos de la familia. La violación también queda explícitamente prohibida en el artículo 27 del Convenio de Ginebra IV, artículo 76(1) del Protocolo Adicional I, y el artículo 4(2)(e) del Protocolo Adicional II.
- 279 *Punishment of Persons Guilty of War Crimes, Crimes Against Peace and Against Humanity*, (Castigo de personas culpable de crímenes guerra, crímenes contra la paz y de lesa humanidad), Consejo de Control Aliado, Ley Núm. 10, 20 de diciembre de 1945, *Official Gazette of the Control Council for Germany*, (Gaceta Oficial del Consejo de Control para Alemania) Núm. 3, 31 de enero de 1946, Art. II.1(c) [Control Council Law No. 10].
- 280 Artículo 5(g) del Estatuto del ICTY.
- 281 Artículo 3(g) del Estatuto del ICTY.
- 282 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 2187 U.N.T.S. 90 (en vigor el 1 de julio de 2002), Art. 7(1)(g) [Estatuto de la ICC].
- 283 Sentencia de apelación caso *Kvočka et al.* párr. 395; Sentencia de la causa *Furundžija*, párrs 165-169; Sentencia del caso *Čelebići*, párrs 476-477. Véase también: UN SC Res. 1820 (2008), 19 de junio de 2008, párr. 4: “la violación y otras formas de violencia sexual pueden constituir un crimen de guerra, un crimen de lesa humanidad o un acto constitutivo con respecto al genocidio [...]”
- 284 Sentencia del caso *Kunarac et al.*, párr. 655.
- 285 Corte Penal Internacional, Elementos de los Crímenes, U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.2 (2000), Art. 7(1)(g) y Art. 8(2)(b)(xxii) [ICC Elementos de los Crímenes].
- 286 RUF Oral Rule 98 Decision (Decisión sobre la Regla 98, RUF), Transcripción de 25 de octubre de 2006, págs. 21-22.
- 287 Sentencia de la causa *Furundžija*, párrs. 183-185. Párr. 184: “El sexo oral forzado puede ser tan humillante y traumatizante para una víctima como la penetración vaginal o anal” (Traducción no oficial).
- 288 Sentencia de la causa *Furundžija*, párr. 185.
- 289 ICC Elementos de los Crímenes, nota al pie 50.
- 290 Sentencia de apelación *Kunarac et al.*, párr. 129; Sentencia de la causa *Kunarac et al.*, párrs. 457-459.
- 291 Sentencia de apelación *Kunarac et al.*, párr. 129.
- 292 Sentencia de apelación *Kunarac et al.*, párr. 130.
- 293 Véase, por ejemplo, ICC Elementos de los Crímenes, nota al pie 51.
- 294 Véase *Prosecutor v. Muhimana*, ICTR-95-1B-A, Sentencia (AC), 21 de mayo de 2007, párr. 49 [Sentencia de apelación *Muhimana*]; *Prosecutor v. Gacumbitsi*, ICTR-01-64-A, Sentencia (AC), 7 de julio de 2006, párr. 115 [Sentencia de apelación *Gacumbitsi*].

- 295 Acusación, párrs. 54-60.
- 296 *Infra* párrs. 457-458.
- 297 El artículo 7(1)(g) identifica la esclavitud sexual como un crimen de lesa humanidad y el artículo 8 (2)(b)(xxii) identifica la esclavitud sexual como una grave infracción a los Convenios de Ginebra.
- 298 Sentencia de la causa *Kunarac et al.*, párrs. 746-782.
- 299 Sentencia de apelación *Kunarac et al.*, párr. 186.
- 300 UN SC Res. 1820 (2008), 19 de junio de 2008; Informe final presentado por la Sra. Gay J. McDougall, Relatora especial, *Formas contemporáneas de la esclavitud: La violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado*, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1998/13, 22 de junio de 1998, párrs. 7-19; Actualización del informe final presentado por la Sra. Gay J. McDougall, Relatora especial, *Formas contemporáneas de la esclavitud: La violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado*, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, E/CN.4/Sub.2/2000/21, 6 de junio de 2000, párr. 20 [Actualización del informe final de la Relatora especial]; Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, La violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, *AV HRC/Sub.1/58/23*, 11 de julio de 2006, párrs. 5-11.
- 301 Sentencia de la causa *Kunarac et al.*, párrs. 519-537 y 539; Sentencia de la causa *Krnjelac*, párr. 355. Véase también Sentencia de apelación *Kunarac et al.*, párr. 124.
- 302 Actualización del Informe Final de la Relatora especial, párr. 51.
- 303 RUF Oral Rule 98 Decision (Decisión sobre la Regla 98, RUF), Transcripción de 25 de octubre de 2006, pág. 22
- 304 Sentencia de la causa *Kunarac et al.*, párr. 540. Véase también Sentencia de apelación *AFRC*, párr. 102.
- 305 Sentencia de la causa *Kunarac et al.*, párr. 543 [notas al pie originales omitidas], citado con aprobación de la Sala de Apelaciones en la Sentencia de apelación *Kunarac et al.*, párr. 119 (Traducción no oficial).
- 306 Sentencia de la causa *Kunarac et al.*, párr. 750. También algunas delegaciones del Grupo de Trabajo del Estatuto de Roma sobre los Elementos de los delitos insistieron en esta expresión, para asegurarse de que la disposición no excluyera de la prohibición situaciones en que las mujeres abusadas sexualmente no estaban encerradas en un lugar específico pero igualmente se hallaban “privadas de su libertad” puesto que no tenían otro lugar donde ir y temían por sus vidas, Véase Eve La Haye en Roy S. Lee, ed., *The International Criminal Court: Elements of Crimes and Rules of Procedure and Evidence* (Transnational Publishers, Ardsley, New York: 2001), págs. 191-192 [Lee, *Corte Penal Internacional*].
- 307 Actualización del Informe Final de la Relatora especial, párrs. 47 y 51.
- 308 Sentencia de apelación *Kunarac et al.*, párr. 120. Véase también Actualización del Informe Final de la Relatora especial, párr. 51: “Del mismo modo, bajo ninguna circunstancia puede consentir una persona que se la esclavice o se la mantenga esclavizada. Por consiguiente, la persona acusada de esclavitud no puede

aducir en su defensa el consentimiento de la víctima” [notas al pie originales omitidas] Una vez que se ha probado el elemento de esclavitud, la persona esclavizada no podría prestar consentimiento voluntario y genuino.

- 309 Sentencia de apelación *Kunarac et al.*, párr. 120.
- 310 Sentencia de apelación *Kunarac et al.*, párr. 121.
- 2451 *Supra* párrs. 147-148.
- 2455 *Supra* párrs. 1180-1181, 1185.
- 2456 *Supra* párrs. 1193-1195.
- 2457 *Supra* párr. 1206.
- 2458 *Supra* párr. 1208.
- 2459 *Supra* párrs. 1154-1155.
- 2460 *Supra* párrs. 1178-1179.
- 2461 *Supra* párrs. 1209-1214.
- 2463 Véase Documento de prueba 381, Fourth Report of the UN Secretary-General on the UN Mission in Sierra Leone (Cuarto informe del Secretario General sobre la Misión de las Naciones Unidas en Sierra Leona, fecha de 19 de mayo de 2000), pág. 3578.
- 2464 *Supra* párrs. 1283-1297.
- 2467 *Supra* párr. 1205.
- 2468 *Supra* párr. 468.
- 2469 Véase Acusación, párrs. 54-60.
- 2470 La declaración de la testigo TF1-218 fue revelada a Sesay el 14 de noviembre de 2003, a Kallon el 10 de diciembre de 2003, y a Gbao el 17 de diciembre 2003.
- 2471 *Supra* párr. 1207.
- 2471 *Supra* párr. 1207.
- 2472 La declaración de la testigo TF1-192 fue revelada a Sesay el 14 de noviembre de 2003, a Kallon el 10 de diciembre de 2003 y a Gbao el 17 de diciembre de 2003.
- 2507 Véase TF1-217, que describe la violación de cinco mujeres frente a niños y otros civiles: Transcripción de 22 de julio de 2004, TF1-217, págs. 23-24. TF1-305 fue violada en grupo por ocho rebeldes mientras sus padres eran custodiados por rebeldes armados, tras la violación sintió mareos y sangró abundantemente, y declaró que yacía en el suelo sintiéndose “como si estuviera en manos de la muerte misma”: Transcripción de 27 de julio de 2004, TF1-305, págs. 54-57.
- 2508 TF1-192 fue capturada junto con otros 20 civiles por combatientes armados; los hombres introdujeron una pistola en la vagina de una de las cautivas, y dejaron el objeto dentro de su cuerpo toda la noche, Transcripción de 1 febrero de 2005, TF1-192, pág. 68.
- 2509 DIS-157 declaró sobre la violación de una mujer con un embarazo de 8 meses por parte de un combatiente del RUF en Daru, en 1998. La víctima informó sobre la violación, y DIS-157 y otros comandantes de la policía militar ordenaron que se disparara contra Jalloh luego de que éste reconociera la violación cometida: Transcripción de 24 de enero de 2008, DIS-157, págs. 124-126.

- 2510 TF1-064 era una madre lactante que fue obligada a mantener relaciones sexuales con otro raptado, un hombre Temne. Los rebeldes abrieron sus piernas, la cortaron y forzaron al hombre a tener sexo con ella mientras su niño estaba a un lado llorando y los rebeldes azotaban a la madre y el niño: Transcripción de 19 de julio de 2004, TF1-064. pág. 49.
- 2511 Transcripción de 22 de julio de 2004, TF1-217, págs. 17-19, 30.
- 2512 Transcripción de 22 de julio de 2004, TF1-217, págs. 17-19, 30.
- 2513 Documento de prueba 146, Human Rights Watch, "We'll Kill You if You Cry", pág. 4.
- 2514 Según TF1-139, el temor a la discriminación y la estigmatización sigue siendo una enorme barrera para la reintegración efectiva de las víctimas y sus familias, lo que impedía a las víctimas regresar a sus comunidades; aquellos que se han reintegrado luchan con traumas psicológicos y la mayoría viven la negación junto con sus familias, Documento de prueba 138, *Expert Report Forced Marriage* (Informe pericial sobre el matrimonio forzoso), pág. 12088.
- 2515 Rebeldes del RUF capturaron a TF1-305 y le ordenaron a su madre que eligiera entre matarla o llevarla antes de que ocho miembros de su grupo la violaran; Transcripción de 27 de julio de 2004, TF1-305, págs. 54-57.
- 2516 Transcripción de 28 de noviembre de 2005, TF1-029, págs. 12-13; TF1-196 también oyó a los rebeldes decir que violarían a vírgenes, y un rebelde del RUF amenazó con matar a TF1-196 si se negaba a tener relaciones sexuales. Ella sintió vergüenza porque fue violada en público: Transcripción de 13 de julio de 2004, TF1-196, págs. 26-28.
- 2517 La hija de TF1-016 denunció haber sido violada por un rebelde del RUF llamado Alpha, sin embargo, TF1-016 le dijo a su hija que tuviera paciencia pues no podían hacer nada y "era la guerra", entonces no podía hacerse nada: Transcripción de 21 de octubre de 2004, TF1-016, págs. 18-19.
- 2518 Transcripción de 22 de julio de 2004, TF1-217, pág. 10.
- 2519 La Sala señala que la Fiscalía limitó sus escritos sobre violencia sexual en la Acusación a delitos cometidos contra mujeres: Véase párrs. 54-60.
- 2520 *Infra* párrs. 1406-1408.
- 2521 Documento de prueba 138, *Expert Report Forced Marriage* (Informe pericial sobre el matrimonio forzoso), pág. 12097-98; Un número de estas "esposas" que huyeron de sus captores para regresar a sus comunidades no fueron bien recibidas y debieron volver con sus abusadores, Documento de prueba 138, *Expert Report Forced Marriage* (Informe pericial sobre el matrimonio forzoso), pág. 12089.
- 2522 *Supra* párrs. 1152-1155.
- 2523 *Supra* párrs. 1171, 1180-1183, 1191-1195, 1205-1208.
- 2524 *Supra* párrs. 1346-1352.